

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2016- 0323

POR LA QUE, LA AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES – ARCOTEL RECHAZA EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO POR EL SEÑOR LUIS HUMERTO GUZMÁN MORA, RESPECTO DE LA FRECUENCIA 90.9 MHz., DE LA REPETIDORA QUE SIRVE A LAS CIUDADES DE CAÑAR Y EL TAMBO, PROVINCIA DE CAÑAR, DEL SISTEMA DE RADIODIFUSIÓN DENOMINADO “SUPER S”, EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. ARCOTEL-2015-0871 DE 8 DE DICIEMBRE DE 2015.

CONSIDERANDO:

I. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA

1.1. ADMINISTRADO Y ACTO IMPUGNADO

El 22 de mayo de 2003, entre el ex CONARTEL a través de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones y el señor Luis Humberto Guzmán Mora, ante el Notario Décimo Octavo del Cantón Quito, se suscribió el contrato modificatorio por el cual se autoriza la reutilización de la frecuencia 90.9 MHz, para que opere una estación repetidora del sistema de radiodifusión denominado “SUPER S”, para servir a las ciudades de Cañar y El Tambo y Suscal, provincia del Cañar.

El acto impugnado es la Resolución No. ARCOTEL-2015-0871, de 8 de diciembre de 2015.

Con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-002647-E de 16 de febrero de 2016, el señor Luis Humberto Guzmán Mora, presentó el recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0871 de 8 de diciembre de 2015, pretendiendo:

“En respecto al debido proceso y a la seguridad jurídica consagrada en la Constitución de la República y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de Función Ejecutiva, solicito de (sic) declare la nulidad de los actos administrativos contantes en las resoluciones RTV-178-07-CONATEL-2012 del 3 de abril del 2012 y ARCOTEL-2015-0871 del 8 de diciembre del 2015; y, en consecuencia se proceda con el archivo del proceso de terminación respectivo.”.

1.2. COMPETENCIA

La ARCOTEL, a través de la señora Directora Ejecutiva, conforme lo dispone el artículo 148 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones - LOT, tiene competencia para:

“3. Dirigir el procedimiento de sustanciación y resolver sobre el otorgamiento y extinción de los títulos habilitantes contemplados en esta Ley (...)

12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.

La señora Directora Ejecutiva de la ARCOTEL, mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132 de 16 de junio de 2015, delegó a la Coordinación Técnica de Control:

“2.2.9 Coordinar la sustanciación y resolver lo que en derecho corresponda, respecto de los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación, sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro.”.

Asimismo, en la Resolución inmediatamente citada, delegó al Director Jurídico de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción, la siguiente atribución:

"4.2.3. Sustanciar los recursos administrativos de revisión, correspondientes a los procedimientos administrativos de terminación sustanciados por la Coordinación Técnica de Regulación y por el equipo de Democratización del Espectro."

Por lo que, corresponde a la Coordinación Técnica de Control ejercer por delegación, la competencia para conocer y resolver el Recurso Extraordinario de Revisión incoado por el señor Luis Humberto Guzmán Mora, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0871 de 8 de diciembre de 2015.

1.3. NATURALEZA JURÍDICA DEL RECURSO DE REVISIÓN

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva (ERJAFE), en su artículo 68, establece la presunción de legitimidad y ejecutoriedad de los actos administrativos: *"(...) se presumen legítimos y deben cumplirse desde que se dicten y de ser el caso, se notifiquen, salvo los casos de suspensión previstos en este Estatuto."* De ahí que, se presume que los actos administrativos, han sido emitidos con observancia a la normativa y con la debida motivación.

De otro lado, la Constitución de la República del Ecuador garantiza asimismo el principio de impugnación:

"Art. 173.- Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados, tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial."

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, ERJAFE, en desarrollo del principio de impugnación consagrado en favor de los administrados, dispone:

"Art. 69.- IMPUGNACION.- Todos los actos administrativos expedidos por los órganos y entidades sometidos a este estatuto serán impugnables en sede administrativa o judicial. La impugnación en sede administrativa se hará de conformidad con este estatuto. La impugnación en sede judicial se someterá a las disposiciones legales aplicables. (sic).- En todo caso, quien se considere afectado por un acto administrativo lo podrá impugnar judicialmente ante el respectivo Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo de manera directa. No será necesario para el ejercicio de este derecho el que haya precedido reclamación, administrativa previa la misma que será optativa."

El Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, con relación al Recurso Extraordinario de Revisión, dispone:

"Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

- a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;*
- b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate;*
- c) Cuando en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios falsos declarados en sentencia judicial, anterior o posterior a aquella resolución; y,*
- d) Cuando la resolución se hubiere expedido como consecuencia de uno o varios actos cometidos por funcionarios o empleados públicos tipificados como delito y así declarados en sentencia judicial firme.*

El recurso de revisión se podrá interponer en el plazo de tres años a partir del inicio de su vigencia en los casos de los literales a) y b), y de tres meses a partir de la ejecutoria de la sentencia condenatoria, siempre que no hayan transcurrido cinco años desde el inicio de la vigencia del acto de que se trate en los otros casos.

El órgano competente para la resolución del recurso podrá acordar motivadamente la inadmisión a trámite, cuando el mismo no se funde en alguna de las causas previstas en este artículo.

El órgano competente para conocer el recurso de revisión deberán pronunciarse no sólo sobre la procedencia del recurso, sino también, en su caso, sobre el fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido.”.

De la norma transcrita se observa el carácter excepcional del Recurso Extraordinario de Revisión, el mismo que, para su procedencia, debe sujetarse a las causales taxativas previstas en el artículo *Ibidem*. El tratadista Eduardo García de Enterría señala que el Recurso de Revisión constituye en principio “*más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados.*”¹ En esta misma línea, de acuerdo a la cita del tratadista Marco Morales Tobar, en su texto Manual de Derecho Procesal Administrativo, el jurista ecuatoriano Patricio Secaira, señala: “*La interposición de este recurso está restringida a aquellos casos en los cuales se justifique que los actos impugnados adolecen de errores jurídicos y fácticos; esto es no respondan a su verdad material y objetiva; cuando existan hechos supervinientes de tanta importancia que afecten su esencia; cuando los documentos o informaciones que sirvieron de base para que se emita el acto hayan sido declarados en vía judicial; o cuando el acto se hubiere expedido para el cometimiento de un delito; entre otros.*”².

En cuanto a los requisitos para interponer el recurso, el Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva regula:

“Art. 180.- Interposición del recurso.

1. La interposición del recurso deberá expresar:

- a. El nombre y apellidos del recurrente, así como la identificación personal del mismo;*
- b. El acto que se recurre y la razón de su impugnación;*
- c. Lugar, fecha, firma del recurrente, identificación del lugar o medio que se señale a efectos de notificaciones;*
- d. Órgano de la Administración Pública Central o unidad administrativa al que se dirige;*
- e. La pretensión concreta que se formula;*
- f. La firma del compareciente, de su representante o procurador y la del abogado que lo patrocina; y,*
- g. Las demás particularidades exigidas, en su caso, por las disposiciones específicas.*

2. El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que se deduzca su verdadera intención y carácter.

3. Los vicios y defectos que hagan anulable un acto no podrán ser alegados por quienes los hubieren causado.”.

¹ Morales Tobar Marco, MANUEL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Edición Primera, Quito Ecuador, p. 460.

² *Ibidem*, p. 460.

II. ANÁLISIS DE FONDO

2.1. RESOLUCIÓN IMPUGNADA

La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, a través de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0871, de 8 de diciembre de 2015, resolvió:

“ARTÍCULO UNO: Avocar conocimiento del informe jurídico constante en memorando ARCOTEL-DJR-2015-1904-M de 4 de diciembre de 2015, de la Dirección Jurídica de Regulación de la Agencia de Regulación de las Telecomunicaciones, respectivamente.

ARTÍCULOS DOS: Dar por terminado unilateralmente el contrato modificatorio de concesión suscrito el 22 de mayo de 2003, con el señor Luis Humberto Guzmán Mora, de la frecuencia 90.9 MHz (reutilización), en la que opera la estación repetidora que sirve a las ciudades de Cañar y El Tambo, provincia de Cañar, de la estación de radiodifusión sonora denominada “SUPER S” (90.9 MHz), matriz de la ciudad de Azogues, provincia del Cañar, por haber suspendido sus operaciones por más de ciento ochenta días consecutivos. En consecuencia, disponer que la referida estación deje de operar.

ARTÍCULO TRES: De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 126 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva, se declara que esta Resolución pone fin al procedimiento administrativo.

ARTÍCULO CUATRO: Disponer a la Dirección Financiera de la ARCOTEL, deje de facturar a partir de la notificación de la presente Resolución por la concesión materia del análisis; y, de ser procedente realizar la reliquidación de valores económicos que estuvieren pendientes de pago por parte del mismo.

ARTÍCULO CINCO: “Disponer a la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL, proceda a cancelar la inscripción del título habilitante en el “Registro Nacional de Títulos Habilitantes” que para los servicios de radiodifusión, televisión y sistemas de audio y video por suscripción se lleva en el sistema informático denominado SIRATV.

(..)La presente Resolución es de ejecución inmediata.”.

2.2. ANÁLISIS DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN INTERPUESTO

El Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto por el señor Luis Humberto Guzmán Mora, fue presentado el 16 de febrero de 2016, en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0871 de 8 de diciembre de 2015, mediante la cual se da por terminado el contrato modificatorio de concesión de la frecuencia 90.9 MHz, en la que opera la estación repetidora que sirve a las ciudades de Cañar y El Tambo, provincia de Cañar, del sistema de radiodifusión sonora denominado “SUPER S” (90.9 MHz), matriz de la ciudad de Azogues, provincia del Cañar, por haber suspendido sus operaciones por más de ciento ochenta días consecutivos.

Considerando que en lo fundamental el escrito de interposición del recurso, expresa lo requerido en el artículo 180 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, es procedente su admisión a trámite y en consecuencia, el análisis de fondo de la cuestión resuelta por el acto recurrido, esto es, la Resolución No. ARCOTEL-2015-0871, de 8 de diciembre de 2015.

2.3 ANÁLISIS DE LOS ARGUMENTOS DEL RECURRENTE:

La Dirección Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de Radiodifusión por Suscripción de la ARCOTEL a través del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0048 de 22 de marzo de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con memorando ARCOTEL-DJCE-2016-0185-M, de 23 de marzo de 2016, en lo principal, analiza en extenso los fundamentos del recurso y considera:

2.3.1 "ARGUMENTOS:

El recurrente manifiesta: "El proceso administrativo de inicio de terminación se sustentó en una supuesta falta de operación de dicha estación por más de 180 días consecutivos, sin haber sido autorizados por quien a esa fecha era el Ente de Control Técnico, ex Superintendencia de Telecomunicaciones.

En el considerando 12 de la citada Resolución RTV-178-07-CONATEL-2012, de manera literal se sustenta la decisión de la Administración exponiendo:

"Que, la Superintendencia de Telecomunicaciones mediante oficio ITC.2011-0098 de 14 de enero del 2011, informa que mediante memorando IRS-2010-1428 de 22 de diciembre de 2010, el Intendente Regional Sur (E), que la repetidora (90.9 MHz), que debía servir a las ciudades de Cañar, y El Tambo de Radio "SUPER S" (90.9MHz), matriz de la ciudad de Azogues, provincia de Cañar, cuyo concesionario es el señor Luis Humberto Guzmán Mora, no opera más de 180 días, sin autorización de este Organismo Técnico de Control; concluyendo que, se ponga en conocimiento del Consejo a fin de que se disponga el inicio del procedimiento de terminación del contrato modificatorio de concesión de la frecuencia 90.9 MHz de la repetidora de Radio "SUPER S" (90.9 MHz)." lo resaltado en negrilla es mío.

Como se puede observar, en la motivación del citado acto administrativo, en el memorando del 22 de diciembre del 2010, se menciona una supuesta falta de operación de mi estación por más de 180 días, razón por la cual en mi escrito de defensa presentado 4 de junio del 2012, que ingreso con número de trámite 2012-44815, dentro del plazo otorgado para la presentación de argumentos y documentos de descargo, sin ningún problema y por ser pegado a la verdad pude justificar que mi estación en el 2010 no dejo de operar de la manera que afirmó el ex Ente de Control.

Así como también manifesté en lo que me refiero a las puntualizaciones que: "Con respecto al informe en el Memorando IRS-2010-01428 de 22 de Diciembre de 2008 debo manifestar que no es correcto lo mencionado en dicho documento, ya que quien suscribe dicho informe el Ing. Fabián Brito Mancero, se contradice con el oficio IRS-2009 de febrero del 2009 (del cual adjunto copia), ya que en el mencionado documento manifiesta en su segundo párrafo: " Que una vez revisados los archivos que reposan en esta Intendencia, y como resultado de las labores de control efectuadas, se ha establecido que el sistema de radiodifusión sonora FM denominado RADIO SUPER S, frecuencia 90.9 MHZ_ de la estación matriz autorizada para servir a las ciudades de Azogues y Cuenca y Frecuencia 90.9 MHZ de la repetidora autorizada para servir a las ciudades de Cañar, El Tambo y Suscal, concesionadas al señor Luis Humberto Guzmán Mora, han venido operando regularmente." Lo subrayado y negritas es mío. Es decir que en el año 2009 opere (sic) con normalidad. Nuevamente adjunto copia simple de referido documento.

En mi escrito de defensa por redundar y demostrar que no era correcto lo manifestado por la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, explique lo ocurrido en el año 2008, en donde incluso existieron informes de la propia administración de Control que señalaban que mi estación repetidora estuvo operando de manera normal."

Además, el recurrente arguye que: "Así mismo, presenté certificados de parte de autoridades de la provincia que demostraron que en el año 2011 no deje de operar, sin embargo por un error personal, no remití los certificados que abalibaban mi operación regular durante los años 2009 y 2010, que pautaron publicidad y realizaron intervenciones con la emisora en el año 2010, por lo cual adjunto los mismos, con los que se demuestra que la emisora no dejo (sic) de operar por más de 180 días en los años 2009, 2010 y 2011.

Debo aceptar que en algunos momentos por motivos de fuerza mayor como por ejemplo los efectos de la naturaleza como el clima, que han generado arduos problemas eléctricos en la región, mi estación se ha visto en la obligación de suspender la emisión de señal, lo cual ha sido temporal, sin que llegue a superar siquiera los ocho días consecutivos.

La regularidad en la operación de mi estación durante todo el tiempo que se manifiesta que dejé de operar por más de 180 es demostrada con certificaciones emitidas por la propia administración pública, representada en dichos documentos por El Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Cañar, Dirección Distrital de Salud de Azogues,

INTITUCIÓN	FECHA	OBJETO
Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Cañar	22 de diciembre del 2015	Certifica que ha contratado servicios de publicidad desde el año 2009 hasta la presente fecha
Dirección Distrital de Salud de Azogues	8 de enero del 2016	Certifica que pauto (sic) publicidad durante el año 2010
Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural del Cantón Cañar	6 de enero del 2016	Certifica que desde el año 2009 mi estación ha transmitido y difundido las obras y programas culturales e interculturales que desarrolla el Municipio.

De la documentación adjunta se puede establecer claramente que mi estación de radiodifusión que opera como repetida (sic) en las ciudades de Cañar y El Tambo así como también en el cantón Suscal de lo que nada dice el informe, esto denota la falta de fundamentación del informe de la Ex Superintendencia de Telecomunicaciones y de la ARCOTEL, por cuanto no se fundamenta dicho informe en forma técnica gráfica y audio de los 180 Días der(sic) la no operabilidad, por lo que no he infringido norma legal alguna que amerite la decisión de terminar el contrato de concesión; pudiendo observar más bien que ha sido una de mis características como radiodifusor el ser una persona que cumple con todo aquello que el contrato de concesión le dispone, así como también con todo aquello que en las normas legales se le ha determinado.”

ANÁLISIS:

De la revisión del expediente administrativo se establece que, mediante Resolución No. RTV-178-07-CONATEL-2012 de 3 de abril de 2012, se dispuso el inició del proceso de terminación, unilateral y anticipada de la concesión de la frecuencia 90.9 MHz, otorgada al señor Luis Humberto Guzmán Mora, para que opera una repetidora en las ciudades de Cañar y El Tambo, de la estación de radiodifusión denominada “SUPER S”, por no haber operado por más de 180 días consecutivos, sin la correspondiente autorización, de conformidad con lo establecido en el artículo 80, infracción técnica clase V, letra a); y, último inciso del artículo 81 del Reglamento General a la Ley de Radiodifusión y Televisión. Al respecto, con Resolución No. ARCOTEL-2015-0871 de 8 de diciembre de 2015 se da por terminada la concesión inmediatamente descrita, y se menciona para el efecto el siguiente argumento: “En cuanto a las certificaciones conferidas por la Defensoría del Pueblo del Ecuador, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Cañar; y, Municipio de Cañar, de fechas 24 y 28 de mayo del 2012, respectivamente, que textualmente señalan:

“Que estamos enterados que la Radio Difusora: SUPER S”, 90.9 frecuencia modulada estéreo estuvo funcionando normalmente con su señal para los cantones: Cañar, El Tambo y Suscal, durante el año 2011, lo que afirmamos por el contacto que mantenemos con los 7 cantones de la provincia y porque además esta estación radial ha sido uno de los medios de comunicación colectiva ...”.

“Que Radio “SUPER S” 90.9 en FM ha venido trabajando con toda normalidad durante el año 2011, en los cantones de Cañar, Tambo y Suscal, aseveración que la expresamos en virtud de que realizamos monitoreos permanentes de las radios de toda la jurisdicción”.

“Que la Radiodifusora Super S” en su frecuencia modulada 90.9... ha sido una de las emisoras dentro la Provincia del Cañar y que mayor sintonía ha tenido. Además de ello debo recalcar que ha sido uno

de los medios de comunicación que mayor apoyo a dado a la Institución que represente en lo que respecta a publicaciones de boletines de prensa, convocatorias, comunidades e inclusive con intervenciones personales durante el año 2011, para ser a (sic) conocer a la ciudadanía sobre avances de obras que se (sic) realizado de nuestro Cantón.”

(Lo resaltado y subrayado me corresponde)

Cabe destacar que dichas certificaciones hacen referencia al año 2011, lo cual no es acorde a la no operación de más de 180 días consecutivos de la citada estación repetidora, que corresponde a los días 02 de octubre de 2008, 12 y 13 de enero de 2009; y, 09 de noviembre de 2010.

En tal virtud, a criterio de esta Dirección, no son aceptables los argumentos del señor Luis Humberto Guzmán Mora, concesionario de la estación de radiodifusión denominada “SUPER S” (90.9 MHz), matriz de la ciudad de Azogues, provincia de Cañar.”

De lo inmediatamente expuesto vemos que efectivamente los certificados presentados corresponderían al año 2011, por lo que han sido correctamente valorados por la Dirección Jurídica de Regulación de la ARCOTEL. Sin embargo, se debe tomar en cuenta lo establecido en el literal b) del artículo 178 del Estatuto del Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva:

“Art. 178.- Recurso extraordinario de revisión.- Los administrados o los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma, en el caso de resoluciones expedidas por dichos órganos, por sus subordinados o por entidades adscritas, podrán interponer ante los ministros de Estado o las máximas autoridades de la Administración Pública Central autónoma la revisión de actos o resoluciones firmes cuando concurren alguna de las causas siguientes:

a) Que hubieren sido dictados con evidente error de hecho o de derecho que aparezca de los documentos que figuren en el mismo expediente o de disposiciones legales expresas;

b) Cuando con posterioridad aparecieren documentos de valor trascendental ignorados al expedirse el acto o resolución que se trate: (...). (Lo resaltado me corresponde)

Dentro de este contexto el tratadista Marco Morales Tobar en su obra “Manual de Derecho Procesal Administrativo”, señala: “Eduardo García de Enterría ilustra que tal herramienta procedimental, constituye, en principio, “Más que un recurso propiamente dicho, un remedio excepcional frente a ciertos actos que han ganado firmeza, pero de cuya legalidad se duda en base a datos o acaecimientos sobrevenidos con posterioridad al momento en que fueron dictados”. (Tomo II, p. 552).”³

Con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-002647-E de 16 de febrero de 2016, el señor Luis Humberto Guzmán Mora, presentó recurso extraordinario de revisión en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0871 de 8 de diciembre de 2015, el recurrente adjunta las siguientes certificaciones y facturas:

1. Certificado del Gobierno Autónomo Descentralizado de la provincia del Cañar Prefectura, emitido el 22 de diciembre de 2015 mediante el cual el Prefecto Provincial del Cañar, informa: “Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado de la Provincia del Cañar desde el año 2009 hasta la presente fecha contrató los servicios de publicidad con RADIO SUPER “S” 90.9 FM.- Es todo cuanto informo en honor a la verdad.” (Lo resaltado me corresponde).
2. Factura No. 001-001-0003452 de 6 de noviembre de 2009 por la cual RADIO SUPER S con R.U.C. 0301190609001 cobra el valor de trescientos dólares americanos al Gobierno Provincial del Cañar, por contratar publicidad desde el 15 de octubre de 2009 hasta el 4 de noviembre de 2009, para transmitir 10 cuñas diarias.
3. Factura No. 001-001-000003903 de 15 de marzo de 2011 por la cual RADIO SUPER S con R.U.C. 0301190609001 cobra el valor de quinientos sesenta dólares americanos al Gobierno

³ Morales Tobar Marco, MANUAL DE DERECHO PROCESAL ADMINISTRATIVO, Edición Primera, Corporación de Estudios y Publicaciones (CEP), Quito, 2011, pág. 460.

Provincial del Cañar, por contratar desde el **14 de febrero de 2011 hasta el 8 de marzo de 2011**, la transmisión de 15 cuñas diarias más menciones en vivo.

4. Certificado de la Dirección Distrital 03D01-AZOGUES del Ministerio de Salud Pública, emitido el 8 de enero de 2016 mediante el cual la Directora Distrital 03D01 Aogues, Biblián Déleg Salud, Dra. Marcia Álvarez Vidal, certifica: "Que, revisados los archivos de la Dirección Provincial de Salud del Cañar hoy Dirección Distrital 03D01 Salud, pautó en la Difusión de programas Radiales, Educativos, de Promoción y Difusión en diferentes temas de Salud Intercultural, **de manera especial para los cantones de Cañar, El Tambo y Suscal con Radio Súper S 90.9, durante todo el año 2010.**- Es todo cuanto puedo certificar en honor a la verdad." (Lo resaltado me corresponde).
5. Factura No. 001-001-00003773 de 15 de octubre de 2010 por la cual RADIO SUPER S con R.U.C. 0301190609001 cobra el valor de trescientos treinta y seis dólares americanos a la Dirección Provincial de Salud del Cañar, por contratar la difusión de dos programas radiales educativos de promoción y difusión en diferentes temas de salud intercultural, durante los meses de **octubre, noviembre y diciembre del 2010.**
6. Factura No. 001-001-0003580 de 8 de abril de 2010 por la cual RADIO SUPER S con R.U.C. 0301190609001 cobra el valor de cuatrocientos sesenta y ocho dólares americanos con dieciséis centavos a la Dirección Provincial de Salud del Cañar, por contratar 152 cuñas para transmitir el programa de vacunación AH1N1, en el **mes de abril del año 2010.**
7. Factura No. 001-001-00003873 de 14 de febrero de 2011 por la cual RADIO SUPER S con R.U.C. 0301190609001 cobra el valor de cuarenta y cuatro dólares americanos con ochenta centavos a la Dirección Provincial de Educación Intercultural Bilingüe del Cañar, por contratar 10 spots para transmitir un comunicado de la Dirección Provincial Intercultural Bilingüe del Cañar, del **11 al 14 de febrero de 2011.**
8. Certificado del Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Intercultural del cantón Cañar, emitido el 6 de enero de 2016 mediante el cual el Alcalde del GADIC-CAÑAR, certifica: "Que, el Gobierno Autónomo Descentralizado de Cañar, **desde el año 2009 hasta la presente fecha** ha difundido las obras y programas culturales e interculturales que ha desarrollado el Municipio Intercultural del Cantón Cañar, por Radio Super "S" 90.9 FM.- Radio Super "S" es una emisora de gran prestigio y aceptación en el cantón Cañar y sus parroquias, es por ello que se utilizan sus servicios para la difusión de las obras que emprende el GAD Municipal.- Es todo cuanto puedo informar en honor a la verdad." (Lo resaltado me corresponde).

De lo citado con anterioridad se debe proceder a realizar un análisis cronológico de los eventos suscitados respecto de la suspensión de señales de la repetidora que sirve a las ciudades de Cañar y El Tambo, de la estación de radiodifusión denominada "SUPER S", para lo cual se elabora el siguiente cuadro para verificar las fechas en que se detectó la no operación de la estación repetidora:

	DOCUMENTO	INICIO	FIN	OBSERVACIONES
AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE EMISIONES	IRS-2008-0210		HASTA 10/06/2008	106 DÍAS DE AUTORIZACIÓN DE SUSPENSIÓN DE EMISIONES
MONITOREO 1	IRS-2010-01428	02/10/2008	02/10/2008	NO SE DETECTA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN REPETIDORA
MONITOREO 2	IN-IRS-0023-2009	12/01/2009	13/01/2009	NO SE DETECTA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN REPETIDORA
CERTIFICADO DE OPERACIÓN REGULAR	IN-IRS-0023-2009	12/02/2009		(...) una vez revisados los archivos que reposan en esta Intendencia, y como resultado de las labores de control efectuadas, se ha establecido que el sistema de radiodifusión sonora FM denominado RADIO SUPER S, frecuencia 90.9 MHz de la estación matriz, autorizada para servir a las ciudades de Azogues y Cuenca, y frecuencia 90.9 MHz de la repetidora autorizada para servir a las ciudades de Cañar, El Tambo y Suscal, concesionadas al señor Luis Humberto Guzmán Mora, han venido operando regularmente. " (Lo resaltado me corresponde).
MONITOREO 3	IN-IRS-1071-2010	09/11/2010	09/11/2010	NO SE DETECTA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN REPETIDORA
MONITOREO 4	IN-IRS-1207-2010	03/12/2010	03/12/2010	NO SE DETECTA OPERACIÓN DE LA ESTACIÓN REPETIDORA

Mediante memorando IRS-2010-01428 de 22 de diciembre de 2010, el Intendente Regional Sur de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, manifestó: "Mediante monitoreos posteriores efectuados en el cerro Buerán, cantón Cañar, los días 02 de octubre de 2008, 12 y 13 de enero de 2009 (informe de monitoreo IN-IRS-0023-2009), 09 de noviembre de 2010 (informe de monitoreo IN-IRS-1071-2010) y 03 de diciembre de 2010 (informe de monitoreo IN-IRS-1207-2010), NO se detecta en operación a la estación repetidora del sistema denominado SUPER S, sin que hasta la presente fecha el concesionario haya solicitado nueva autorización para suspensión de emisiones.- En virtud de lo expuesto se determina que el repetidor ubicado en el cerro Buerán del sistema de radiodifusión sonora denominado "SUPER S", NO se encuentra operando, recibándose en este cerro la señal emitida desde el transmisor de la estación matriz autorizada en el cerro Amopungo, superando de esta manera los 180 días consecutivos de no operación sin autorización de la SUPERTEL."

Por lo indicado, en consideración del argumento expuesto por el recurrente en su escrito del recurso extraordinario de revisión interpuesto, y tomando en cuenta el análisis hecho con anterioridad, la Coordinación Técnica de Control de ARCOTEL, con memorando No. ARCOTEL-CTC-2016-0100-M de 8 de marzo de 2016, elevó una consulta al Coordinador Zonal 6 de ARCOTEL, solicitando lo siguiente: "En virtud de lo inmediatamente expuesto esta Autoridad solicita que en el término de cinco días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de recepción de la presente comunicación, se ratifique o se rectifique de ser el caso el contenido del Memorando No. IRS-2010-01428 de 22 de diciembre de 2010 o del oficio No. IRS-2009-00143 de 12 de febrero del 2009, y se explique a que se refieren los términos "operar regularmente", así como se señale con precisión la fecha y los días consecutivos en los cuales dejó de operar la estación repetidora a fin de que esta Autoridad con certeza pueda analizar el argumento del recurrente."

Mediante memorando No. ARCOTEL-CZ6-2016-0514-M de 11 de marzo de 2016, el Coordinador Zonal 6 de ARCOTEL, en respuesta a la consulta efectuada por el Coordinador Técnico de Control de ARCOTEL, manifiesta lo siguiente: "Revisada la documentación del expediente de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones que reposa en esta Coordinación Zonal, en el que se encuentran los documentos relacionados con el sistema de radiodifusión sonora denominado "SUPER S", frecuencia 90.9 MHz matriz de la ciudad de Azogues, se verifica que existe una copia del memorando IRS-2010-01428 de 22 de diciembre de 2010, mediante el cual el Intendente Regional Sur (E) informa al Director Nacional de Gestión y Control de Radiodifusión y Televisión (E) que se ha determinado que el repetidor ubicado en el cerro Buerán del sistema de radiodifusión sonora denominado "SUPER S", no se encuentra operando y que se ha superado los 180 días consecutivos de no operación sin autorización de la SUPERTEL; adicionalmente se ha encontrado copias de los documentos referidos en el antes mencionado memorando y que sirven de sustento para determinar la suspensión de operaciones, mismos que se detallan a continuación:

- Copia del oficio No. IRS.2008.210 de 23 de abril de 2008 mediante el cual se autoriza la suspensión de operaciones de la estación repetidora ubicada en el cerro Buerán del sistema de radiodifusión denominado "SUPER S" (90.9 MHz) de la ciudad de Azogues por un periodo adicional (a la autorización otorgada mediante oficio IRS-2008-0097 de 29 de febrero de 2008) de 63 días contados a partir del 9 de abril de 2008, esto es hasta el 10 de junio de 2008, con lo que habría autorizado la suspensión de operaciones de esa estación por un total de 106 días consecutivos
- Copia del informe técnico IN-IRS-0023-2009 de 16 de enero de 2009, correspondiente a los controles realizados los días 12 y 13 de enero de 2009, en el que se registra que la mencionada estación repetidora no es detectada en operación
- Copia del informe técnico IN-IRS-1071-2010 de 15 de noviembre de 2010, correspondiente al control realizado en el cerro Buerán el 9 de noviembre de 2010, en el que se registra que la estación repetidora no opera y que se recibe en ese sector la señal de la estación matriz cuyo transmisor está autorizado en el cerro Amopungo

- Copia del informe IN-IRS-1207-2010 de 6 de diciembre de 2010, correspondiente al control realizado en el cerro Buerán el 3 de diciembre de 2010, en el que se registra que en los monitoreos realizados no se detecta la señal de esa estación repetidora.

Por lo expuesto, se ratifica el contenido del memorando IRS-2010-01428 de 22 de diciembre de 2010.

En lo referente al pedido de que se señale con precisión la fecha y los días consecutivos en los cuales dejó de operar la estación repetidora, me permito indicarle que con la información de la documentación mencionada anteriormente, se puede determinar que (...) la suspensión de operaciones de manera consecutiva fue desde el **12 de enero de 2009 hasta el 3 de diciembre de 2010.**

En lo relacionado al contenido del oficio IRS-2009-00143 de 12 de febrero de 2009, me permito hacer las siguientes consideraciones:

- Una vez revisado el expediente y de la indagación realizada a los servidores que estuvieron involucrados en la emisión del mismo, se desprende que con oficio sin número del 9 de febrero de 2009, suscrito por el señor Humberto Guzmán Mora en calidad de propietario de Radio SUPER S y dirigido al abogado Antonio García Reyes, presidente del CONARTEL, **solicita dos certificaciones, una del CONARTEL y otra del uso de frecuencia al día, ante requerimiento del Consejo Nacional Electoral.** Al respecto, vale indicar que con memorando ITC-2009-077 de 4 de febrero de 2009, el Intendente Técnico de Control de la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, en lo relacionado a la Certificación de Estado de Operación de estaciones de radiodifusión y televisión requerido por el Consejo Nacional Electoral, dispone que de forma inmediata y prioritaria se de contestación a las solicitudes que las diferentes estaciones y sistemas de radiodifusión y televisión realicen al CONARTEL o a la Superintendencia de Telecomunicaciones, mediante las cuales se certifique el "estado de operación" de dichas estaciones (si están al aire o no), para lo cual las comunicaciones ingresadas al respecto deben ser remitidas a las Unidades Regionales según su jurisdicción.
- **El oficio certifica la operación de la estación matriz y repetidora, basándose en un modelo de Certificado utilizado para las demás estaciones de radiodifusión y no se considera la particularidad detallada en el informe técnico (IN-IRS-0023-2009 de 16 de enero de 2009) para el caso de Radio SUPER S.**
- A la fecha de la firma del oficio esto es el 12 de febrero de 2009, el titular en ese entonces de la Intendencia Regional Sur, Ingeniero Fabián Brito Mancero por razones inherentes a su función se encontraba participando de las Jornadas de Telecomunicaciones que organizaba la ex Superintendencia de Telecomunicaciones, por lo que según testimonio de la ingeniera Carmen Ortiz el Intendente le dispuso telefónicamente que procediera con la firma del certificado mencionado.
- En lo relacionado con el pedido de indicar a que se refieren los términos "operar regularmente", al respecto me permito indicarle que conforme a documentación encontrada en el propio expediente del sistema de radiodifusión denominado SUPER S, se encuentra el uso de esos términos en el sentido de que una estación opera bajo el imperio de las disposiciones legales y reglamentarias y que al respecto la entidad de control toma las acciones correspondientes (coordinaciones, disposiciones de ajustes, resoluciones sancionatorias, etc.) y **por lo tanto no debe entenderse que una estación opera de manera continua, conforme a lo autorizado y sin que se hayan cometido infracciones.**
- Por lo expuesto, **esta Coordinación Zonal considera que el oficio IRS-2009-00143 de 12 de febrero de 2009 carece de validez** al haber sido suscrito por la Ing. Carmen Ortiz, sin que la

referida servidora haya contado con una delegación formal o acción de personal debidamente expedida por la máxima autoridad para la firma de estos certificados; adicionalmente con los documentos antes expuestos se considera que el certificado debió darse únicamente para la operación de la estación matriz, puesto que la estación repetidora no se encontraba en operación.”. (Lo resaltado me corresponde).

En consideración a lo inmediatamente citado, la Coordinación Zonal 6 de ARCOTEL, se ratifica en el contenido del memorando IRS-2010-01428 de 22 de diciembre de 2010 y manifiesta que el oficio IRS-2009-00143 de 12 de febrero de 2009 carece de validez, para el análisis del presente caso. Con respecto a las certificaciones y facturas listadas en el presente informe jurídico, la mismas no desvirtúan los informes de las inspecciones técnicas antes descritos, ya que tienen relación directa con la contratación de publicidad, que no es materia del presente juzgamiento, ni tienen relación directa con la operación de la repetidora de Cañar y El Tambo de la estación matriz de Azogues del sistema de radiodifusión denominado SUPER S.

En tal virtud, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL, ha actuado conforme a derecho, acatando la Constitución de la República, leyes, reglamentos aplicables al presente caso, así como lo estipulado en el contrato de concesión sin que sean procedentes los argumentos del recurrente; por tanto, no es pertinente revocar o dejar sin efecto la Resolución No. ARCOTEL-2015-0871, de 8 de diciembre de 2015.”.

III. RESOLUCIÓN:

Por el análisis que precede y en ejercicio de sus atribuciones legales, la AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES, ARCOTEL,

RESUELVE:

Artículo 1.- Avocar conocimiento y acoger en todas sus partes el contenido del Informe Jurídico No. ARCOTEL-DJCE-2016-0048 de 22 de marzo de 2016, remitido a la Coordinación Técnica de Control con Memorando No. ARCOTEL-DJCE-2016-0185-M de 23 de marzo de 2016.

Artículo 2.- Desestimar y en consecuencia rechazar la pretensión del señor Luis Humberto Guzmán Mora, respecto de la frecuencia 90.9 MHz, en la que opera la estación repetidora que sirve a las ciudades de Cañar y El Tambo, provincia de Cañar, del sistema de radiodifusión sonora denominado “SUPER S” (90.9 MHz), matriz de la ciudad de Azogues, provincia del Cañar, formulada en el escrito del Recurso Extraordinario de Revisión interpuesto en contra de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0871 de 8 de diciembre de 2015, presentado el 16 de febrero de 2016 con trámite No. ARCOTEL-DGDA-2016-002647-E.

Artículo 3. Ratificar en todas sus partes el contenido de la Resolución No. ARCOTEL-2015-0871 de 8 de diciembre de 2015, expedida por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 4.- Declarar que la presente Resolución pone fin a la vía administrativa, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 179 del Estatuto del Régimen Jurídico de la Función Ejecutiva, en consecuencia el señor Luis Humberto Guzmán Mora, tiene derecho a impugnar esta Resolución en la vía judicial.

Artículo 5.- Disponer que la Dirección de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a notificar el contenido de la presente Resolución al señor Luis Humberto Guzmán Mora, ex concesionario de la frecuencia 90.9 MHz en la que opera la estación repetidora que sirve a las ciudades de Cañar y El Tambo, provincia de Cañar, del sistema de radiodifusión sonora denominado “SUPER S” (90.9 MHz), matriz de la ciudad de Azogues, provincia del Cañar, al Consejo de Regulación y Desarrollo de la Información y Comunicación, a la Superintendencia de la Información y Comunicación, así como a las Direcciones: Jurídica de Regulación, Financiera Administrativa, Jurídica de Control del Espectro Radioeléctrico y Servicios de

0323



Radiodifusión por Suscripción, de Control del Espectro Radioeléctrico; y, a la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL.

Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, a 24 MAR 2016

Ing. Fred Andrey Yáñez Ulloa

**POR DELEGACIÓN DE LA DIRECTORA EJECUTIVA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL**

ELABORADO POR:	REVISADO POR:	APROBADO POR:
Ab. Karla Moncayo Roldán SERVIDORA PÚBLICA 4	Dr. Gustavo Quijano Peñafiel SUBDIRECTOR JURÍDICO DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN	Dra. Aída Vasconez Villalba DIRECTORA JURÍDICA DE CONTROL DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO Y SERVICIOS DE RADIODIFUSIÓN POR SUSCRIPCIÓN